



Riohacha D. T. C., 27 de julio de 2022.

Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
Demandante:	ÁNGEL MARÍA MEJÍA PICÓN
Demandado:	IGNACIO GÓMEZ ASCANIO
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00164-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal de resolución de compraventa presentada por el abogado YEINER YASSIR PEÑARANDA RODRÍGUEZ, en virtud del poder otorgado por el demandante ÁNGEL MARÍA MEJÍA PICÓN contra IGNACIO GÓMEZ ASCANIO, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la ley 2213, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
El juramento estimatorio, cuando sea necesario. ¹ Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. ²	Comoquiera que en el presente asunto el demandante pretende la indemnización por unos daños causado presumiblemente por el demandado es necesario realizar juramento estimatorio a efectos de tener plena certeza de lo que pretende.
ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. ³ (...)	El poder aportado con la demanda omite aportar la trazabilidad o el mensaje de dato que acredite que efectivamente se le ha otorgado poder al abogado.
(...) <u>antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.</u> ⁴	La parte demandante no acredita el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

¹ Numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.

² Inciso primero artículo 206 del Código General del Proceso.

³ Artículo 5 de la ley 2213 de 2.022

⁴ Artículo 621 del Código General del Proceso, Que modifica el artículo 38 de la Ley 640 de 2.001



En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4983c07b3e44b8f7b1d35b15f156c9755b425d4d79a75038c95edfb6323a99c2**

Documento generado en 27/07/2022 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>